

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13948/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE RECONOZCA EXPRESAMENTE EN EL MARCO JURÍDICO AMBIENTAL EL DERECHO HUMANO A RESPIRAR AIRE LIMPIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para que se reconozca expresamente en el marco jurídico ambiental el derecho humano a respirar aire limpio.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2018, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por si misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, al cual, se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de la Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fueron 181 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire.

Lo que quiere decir, que el 49.58% de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que

pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han intensificado, tan es así, que a inicios de este año antes de decretarse la pandemia causada por el Covid-19, nuestra entidad ocupaba el tercer lugar nacional en infecciones respiratorias agudas, solo por debajo del Estado de México y la Ciudad de México.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres Poderes del Estado, para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

Cuando en su momento el Constituyente Permanente plasmó en la Constitución Política de los Estado el derecho humano a un medio ambiente sano, no se limitó a enunciar una norma que su aplicación práctica dependiera directamente de la promulgación de una ley, más bien impuso de manera directa a la autoridad la obligación de preservar y conservar el medio ambiente, permitiendo así, que los tribunales tengan la facultad de revisar si las acciones u omisiones tomadas por las autoridades se realizan para garantizar la protección de este derecho.

De ahí, la trascendencia e importancia de que el legislador procure que en los marcos jurídicos de los estados se reconozcan de manera puntual los derechos de las personas, pues al hacerlo, por un lado obliga a las autoridades a la tutela de los mismos y por el otro le permite a la ciudadanía emprender las acciones legales cuando no se estén respetando.

En este sentido, como parte de la respuesta global para encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual, parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde recientemente se discutió la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (Clean Air Bill), en la cual, entre otras cosas, se pretendía reconocer el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación, pretendiendo obligar a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presentara resultados concretos tendientes a garantizar el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León al ser una ley reglamentaria del derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 3 de la Constitución del Estado de manera implícita reconoce el derecho de respirar aire limpio, sin embargo, como se ha venido demostrando a lo largo de la presente iniciativa, esto ha resultado

insuficiente para que en la entidad se tengan soluciones inmediatas para que la vulneración de este derecho no persista.

Por lo tanto, se propone que en diversos artículos de esta ley se reconozca expresamente que el respirar aire limpio es un derecho y en consecuencia se vuelva visible que la autoridad tiene la obligación de garantizarlo, empoderando así al ciudadano para que si la situación continúa pueda emprender, más fácilmente, las acciones legales correspondientes para exigir a la autoridad que solucione el problema.

Lo anterior, encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, entre otras cosas, establece que se deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto, bajo la consideración de que el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, para ello se debe tomar toda clase de medidas, particularmente legislativas. Tal y como se desprende de la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 1 julio de 2009, con motivo del caso Acevedo Buendía y otro cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú (párrafos 99 a 103).

Es decir, la presente iniciativa detecta y atiende la urgencia de que en nuestra entidad el derecho humano a respirar aire limpio sea reconocido expresamente para desarrollarlo progresivamente a fin de extender su

ámbito de protección, para ello, es que se plasma el contenido de este derecho en la norma para ser ejercido y tutelado de manera más práctica, así como para facilitar su aplicación, entre otras, en políticas públicas en la materia y también en los procesos jurisdiccionales, ello, buscando darle un lugar especial a este derecho humano, no para sustituir o reemplazar el derecho humano al medio ambiente sano, sino precisamente para que este tenga una mayor extensión y protección.

Con todo lo hasta ahora expuesto, se deduce que la aprobación de la reforma es viable toda vez que: (i) la medida se encuentra apegada al principio constitucional de progresividad, (ii) su aprobación no altera la Ley de manera que interceda o se sobreponga con algún otro derecho, (iii) no existe riesgo de provocar ineficacia de la Ley al contemplar este derecho, (iv) se estaría reforzando el derecho humano al medio ambiente sano y (v) diversos organismos internacionales como la Organización de la Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han reconocido la importancia de contemplar este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforman por modificación la fracción VII del artículo 1, la fracción II del artículo 131, así como los artículos 133 y 191 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, de igual manera se le adiciona al mismo ordenamiento una fracción XXXI BIS al artículo 3 , para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado, en las materias que no sean competencia de la Federación, **para garantizar el derecho a respirar aire limpio y a un ambiente sano que tiene la población.**

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXI BIS. Derecho a respirar aire limpio: El derecho que tiene toda persona de vivir en un entorno que le permita respirar aire libre de concentración de contaminantes que afecten su salud de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 131.- (...)

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria **que garantice el derecho a respirar aire limpio**, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

(...)

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, **para garantizar el derecho a respirar aire limpio**, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

Artículo 191.- (...)

(...)

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la contingencia cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 2 de diciembre de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



P R E S E N T E .-

Las suscritas CC. ARELI DEL CARMEN SALAZAR HERNÁNDEZ y EVELYN ELIZABETH REQUENES SABANERO, en nuestra calidad de Ciudadanas de los Estados Unidos Mexicanos, nativas y con residencia en el Estado de Nuevo León y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León, tenemos a bien **proponer la siguiente Iniciativa de Reforma del Artículo 79 fracción III y por adición del artículo 79 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**; con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 79 fracción III lo siguiente:

"Art. 79o.- Prescribirán en un mes:

(...)

*III.- Las acciones para exigir la indemnización que esta Ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación."*¹

De la anterior transcripción podemos presumir que la cantidad de dicha indemnización a la que hace referencia, la encontraremos en el ordenamiento legal aludido, sin embargo, en ninguna parte del contenido establece textualmente a cuanto puede ascender una indemnización por despido injustificado, siendo esto una laguna en la Ley que genera incertidumbre y violenta los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, por no contar con la seguridad de cuanto es lo que les corresponde en caso de ser objeto de un despido injustificado.

Entonces tomando en consideración que el artículo 7 de la propia Ley, señala que los casos no previstos en la misma se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y siendo que en el artículo 48 de la LFT, menciona que en caso de despido injustificado el trabajador tendrá derecho al importe de 3 meses de salario conforme al que venia percibiendo. Se transcribe la parte que nos interesa del art. 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

¹ Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Decreto número 69, Artículo 79

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago...”²

Visto lo anterior, es claro que la omisión en dicha fracción se puede solventar reformándola, considerando la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de no violentar el derecho de los trabajadores, generando con ello claridad y transparencia en la Ley.

Por otra parte, nos encontramos con que en el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, solo se menciona la acción de indemnización por despido injustificado, sin embargo, es omisiva respecto a la acción de reinstalación, a la cual los trabajadores tienen derecho, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, fracción XI (sic 05-12-1960) que señala a la letra:

“Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal...”³

Con lo anterior advertimos una clara violación a los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, porque en ella se está procurando el derecho del trabajador dándole la opción de optar por dos acciones ya sea la de indemnización o en su caso la reinstalación, sin que exista excepción de trabajadores, mientras que en el artículo 79 de Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se transgrede ese derecho al negarle al trabajador una segunda opción como lo es la reinstalación, pasando por alto lo establecido en nuestra Constitución Federal, a pesar de ser Ley suprema de toda la Unión, por lo que la Ley del Estado mencionada debe alinearse a la Constitución, en el caso que nos ocupa a otorgar el derecho a los trabajadores del Estado de poder reclamar la reinstalación, por ser un derecho reconocido y previsto en nuestra Ley suprema, debiendo reconocerlo la Ley mencionada por ser esta una Ley Estatal. Sirve de sustento lo expresado el artículo 133 de nuestra carta magna que a la letra señala:

² Ley Federal del Trabajo, artículo 28, Última reforma publicada 02 de julio del 2019.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado B, fracción XI, Última reforma 08 de marzo del 2020.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁴

Asimismo, con la omisión de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, de pronunciarse sobre la reinstalación, no solo violenta nuestra Constitución Federal, sino también el derecho del trabajador a elegir libremente en donde quiere laborar y la protección del desempleo, derechos reconocidos en el artículo 23 apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”⁵

Ahora bien, considerando tanto lo establecido en la CPEUM artículo 123 apartado B, Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23 apartado 1, la acción de suplencia de la LFT en los casos no previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y el artículo 48 y 516 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, se considera fundamentado el derecho de los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León, de reclamar en caso de despido injustificado una Indemnización consistente en tres meses de salario o la Reinstalación en el puesto que venían desempeñando al momento de sufrir un despido injustificado.

Por su parte, en el artículo 516 de la LFT, establece el termino de dos meses para hacer valer las acciones por despido injustificado, siendo procedente considerar el mismo termino en la Ley que se pretende reformar, ello en virtud de que al no existir disposición expresa del termino para reclamar la reinstalación, que como ya analizamos, es un derecho del trabajador al servicios del Estado, entonces es procedente considerar el termino señalado ahí para reclamar dicho derecho, aunado a que esto, que no es violatorio de ningún derecho laboral, sino por el contrario genera certeza jurídica dentro de un proceso laboral de trabajadores al Servicio del Estado, absteniéndose con ello de dejarlo en estado de indefensión, retomando que

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133, Última reforma 08 de marzo del 2020.

⁵ Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos sitio web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

conforme al artículo 1 de nuestra Carta Magna, todas las Autoridades tienen la obligación de proteger los derechos humanos, por lo que la ser considerado dicho termino se estaría protegiendo el derecho a un debido proceso.

Cabe señalar, que en comparación a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Del Servicio Civil Del Estado De Veracruz prevé en su artículo 100 fracción II, inciso c) lo siguiente:

“Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación...”⁶

Con lo que se observa que dicha ley no violenta el derecho a los trabajadores de ser reinstalados.

De igual forma la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 105 de fracción III que a la letra menciona:

“III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación;”⁷

Y la Ley del Servicio Civil de Sonora en su artículo 102 incisos c, señala lo siguiente:

“c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”⁸

Con lo que se evidencia que otros Estados prevén la protección de los derechos laborales de sus trabajadores conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, fracción XI y nuestro Estado no se encuentra haciéndolo.

⁶ Ley del Servicio Civil de Veracruz, Artículo 100 fracción II, inciso c), última reforma publicada el 30 de diciembre de 2016.

⁷ Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 105 de fracción III, sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

⁸ Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 102 incisos c, sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

Derivado de lo anterior, proponemos una reforma a la fracción III del artículo 79 y la adición del artículo 79 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, a efecto de establecer que es obligación del Gobierno y de los Municipios el proteger los derechos de sus trabajadores, pudiendo ejercitar la acción de indemnización de 90 días o la reinstalación a su empleo al ser despedido por causa injustificada.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial, el día 26 de junio de 1948, última reforma publicada el 6 de octubre del 2016.
- 2.- Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Abril de 1970, última reforma publicada el 2 de julio del año 2019.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 08 de marzo del 2020.
- 4.- Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, recuperada en sitio web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- 5.- Ley del Servicio Civil de Veracruz, última reforma publicada en la gaceta oficial: 30 de diciembre de 2016, recuperado en sitio web: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LESCV301216.pdf>
- 6.- Ley del Servicio Civil de Morelos, recuperado en sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf
- 7.- Ley del Servicio Civil de Sonora, recuperado en sitio web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero.- Se reforma la fracción III al artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Art. 79o.- Prescribirán en un mes:

(I...)

(II...)

III.- Las acciones para exigir se le indemnice con el importe de tres meses de salario por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

(IV...)

Segundo.- Se reforma, adicionando el artículo 79 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 79o Bis.- Prescribe en dos meses las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación, en caso de haber sido objeto de un despido injustificado, a partir del día siguiente al de su separación.

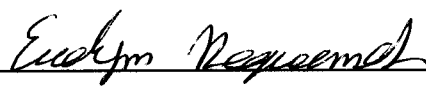
TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara a vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 02 DE DICIEMBRE DEL 2020

LIC. ARELI DEL CARMEN SALAZAR
HERNÁNDEZ.


LIC. EVELYN ELIZABETH REQUENES
SABANERO

Handwritten text, likely a signature or date, appearing in the bottom right corner of the page.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SALAZAR
HERNANDEZ
ARELI DEL CARMEN

FECHA DE NACIMIENTO
17/11/1987

SEXO M

DOMICILIO
C MILANO 5446
COL VALLE VERDE 2DO SEC 64117
MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR SLHRAR87111709M200

CURP SAHA871117MDFLRR09

AÑO DE REGISTRO 2006 04

ESTADO 19

MUNICIPIO 040

SECCIÓN 1511

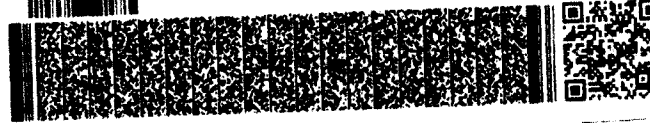
LOCALIDAD 0001

EMISION 2019

VIGENCIA 2029



INE



[Handwritten signature]

IDMEX1937144827<<1511074715182
8711175M2912316MEX<04<<31323<5
SALAZAR<HERNANDEZ<<ARELI<DEL<C



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
REQUENES
SABANERO
EVELYN ELIZABETH
DOMICILIO
C VERACRUZ 408 A
COL INDEPENDENCIA 64720
MONTERREY, N.L.

EDAD 18
SEXO M



FOLIO 1319072217612 AÑO DE REGISTRO 2013 00
CLAVE DE ELECTOR RQSBEV950808190720
CURP RESE950808MNLQBV05
ESTADO 19 MUNICIPIO 040
LOCALIDAD 0001 SECCION 1209
EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

Evelyn Reques
FIRMA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

Edmundo Jacobo Molina
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Evelyn Reques

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

1209134745976

